



Montería, Córdoba, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00548 00**
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: YAQUELIN LOPEZ BANQUET y OTROS
Accionado: UGPP- CONSORCIO FOPEP
Asunto: RECHAZA LA ACCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores YAQUELIN LOPEZ BANQUET, DUVAN MANUEL LOPEZ BANQUET Y YENNIS JULIETH LOPEZ LOPEZ, han presentado acción de cumplimiento contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y el CONSORCIO FOPEP. El Juzgado procede a decidir sobre su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se ordene a las entidades accionadas el cumplimiento de las siguientes normas:

Artículo 1 parágrafos 1 y 2 de la Ley 33 de 1973

Decreto 690 de 1974, artículos 1 al 18 del Decreto 1160 de 1989

Ley 114 de 1913

Resolución número RDP 030487 del 25 de julio de 2018, artículos 4 y 5

Resolución número RDP 036267 del 05 de septiembre de 2018 de la UGPP

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

En este sentido el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 146. Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos

Administrativos. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*

Así mismo, dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 ibídem, el numeral 3º, ordena que "cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997".

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".* (Negritas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En el sub-judice, el accionante no aporta la prueba de la renuencia, sólo se indica que se aporta el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. RDP030487 del 25 de julio de 2018 que consta de 23 folios, con el propósito de constituir la renuencia, en la cual se reclamó el

cumplimiento del deber legal omitido por la UGPP y las resoluciones RDP 038466 de 2018 y RDP 043196 del 31 de octubre de 2018 con el propósito de constituir la renuencia, el Despacho considera que los actos administrativos enunciados ni el recurso de reposición y apelación a los cuales alude el apoderado de los accionantes constituyen la renuencia exigida en las normas citadas.

Por otro lado frente a la otra entidad accionada, CONSORCIO FOPEP, no se presenta escrito de constitución en renuencia.

En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Comunicación por Estado No. 137 a las partes de la
causa No. 07 DIC 2018
Claudia Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00557 00

Demandante: LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FUNDACION DEL AREA ANDINA.

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ instauró acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVI y la UNIVERSIDAD FUNDACION DEL AREA ANDINA, en protección a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, el cual considera están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora LEDIS ROSA FABRA UBARNEZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVI y la UNIVERSIDAD FUNDACION DEL AREA ANDINA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVI y de la UNIVERSIDAD FUNDACION DEL AREA ANDINA, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CORDONA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 132 a las 11
anteriores providencias, hoy 07 DIC 2018 a las 11
SECRETARIA, Claudia Peltre



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00556 00

Demandante: DEVIN ENRIQUE ROBLES PANIZZA

Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO.

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor DEVIN ENRIQUE ROBLES PANIZZA, instauró acción de tutela contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, en protección a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, a la salud, seguridad social, el cual considera están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor DEVIN ENRIQUE ROBLES PANIZZA, contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes
anterior por providencia No. 07 DIC 2018 a la
SECRETARIA Claudia P. [Signature]